

BASES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE  
LOS CONSEJOS DIRECTIVOS POR LOS CERTIFICADOS  
SERIE "B" DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE  
CRÉDITO. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE  
(DIARIO OFICIAL DEL 29 DE JULIO DE 1985)

Al igual que en la Ley Bancaria anterior, de 31 de diciembre de 1982, fue derogada por la nueva del 14 de enero de 1985, el artículo segundo transitorio de estas Bases, abrogan las anteriores Bases con semejante título, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de agosto de 1983, que tenían su fundamento en el artículo 24 de la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982. En la nueva ley citada, el fundamento se encuentra en el tercer párrafo del artículo 21.

Las nuevas Bases son más simples y concisas; mientras que las anteriores eran cinco Bases sustantivas y tres transitorias, las nuevas son sólo tres sustantivas y dos transitorias. La gran diferencia entre las nuevas Bases y las anteriores consiste en la supresión del sistema de designación por medio de ternas formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Consultiva, para que ésta eligiera los consejeros de la serie "B".

Las nuevas Bases establecen que la designación de los consejeros de la serie "B" las hará directamente la Comisión Consultiva, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional y cuidando no recaigan en personas que se encuentren en los supuestos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (LRSPBC).

En realidad, dada la estructura corporativa establecida por las nuevas leyes bancarias, restringir aún más la ingerencia de la Comisión Consultiva resultaba inútil. La Comisión Consultiva no pasa de ser un órgano de mera opinión (artículo 27 de la LRSPBC), y la disposición del artículo 23 en el sentido de que el Consejo Directivo sólo sesionará válidamente, siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la serie "A", combinada con la imposibilidad de que existan mayorías calificadas (artículo 23, segundo párrafo), impide la posibilidad

para los consejeros de la serie "B" de tener un voto trascendente sin combinación con votos favorables de la serie "A".

Si del accionista real se dice, en virtud de su frecuente desinterés en los asuntos societarios y por el *intuitus pecuniae*, que su verdadera posición en la sociedad de capitales por excelencia es la de un acreedor con características especiales, dada la limitación de derechos que tienen los titulares de los certificados de la serie "B", su posición puede predicarse como menos societaria.

Francisco J. VILLALÓN EZQUERRO